



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN Y CONSULTA
DEMANDANTE	GLORIA SITEL CARDONA ORYUELA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-003-2019-00207-01
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN INVALIDEZ – APORTES POSTERIORES A LA FECHA ESTRUCTURACIÓN – ENFERMEDAD CONGÉNITA, CRÓNICA Y DEGENERATIVA NO PROBADA NI ALEGADA
DECISIÓN	CONFIRMA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión

nº 137 de 11 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

SENTENCIA n° 194

I. ANTECEDENTES

Pretendió la actora que se le reconozca y pague una pensión de invalidez, por tener una PCL superior al 50% y haber cotizado 50 semanas al sistema general de pensiones antes y después de la fecha de la estructuración de la pensión, esto es, 15 de abril de 1996; en consecuencia, solicitó el pago de los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Cimentó sus pretensiones en que, cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte al otrora Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, un total de 456,71 semanas, desde el 1 de mayo de 1996 hasta el 30 de noviembre de 2007; que el 5 de octubre de 2004, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Calda, la calificó con una PCL de 60.05% enfermedad de origen común y fecha de estructuración 15 de abril de 1996; razón por la cual, el 2 de noviembre de 2018, solicitó la pensión de invalidez ante Colpensiones y por resolución SUB 327702 de 20 de diciembre de 2018, se le negó, puesto que, en el expediente administrativo no reposa un nuevo dictamen de PCL; que padece de *Artritis Reumatoidea Clase IV* la cual es una enfermedad que ataca las articulaciones y es de carácter degenerativo. (Doc. 01)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo la premisa que la demandante no cumplió con los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiaria de la pensión de invalidez, toda vez, que el dictamen aportado supera los 3 años para presentarlo.

Por lo anterior, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Inexistencia de la Obligación; Legalidad del Acto Administrativo; Buena Fe; Innominada o Genérica y; Prescripción.*» (DOc. 01, fls. 68 a 72)

III. TRAMITE PROCESAL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante audiencia pública n° 0189 de 17 de junio de 2019, el Juzgado profirió el auto 1934 que decretó la prueba pericial la cual consistió en designar como perito a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a efectos que rinda dictamen respecto de la PCL de la actora determinando el porcentaje, la fecha de estructuración y el origen, *estableciendo si esta es crónica, degenerativa o congénita*, por lo que, remitió copia de la historia clínica de la señora Gloria SiteL. (Doc. 03, min. 3:26 a 4:24)

Posteriormente, la parte demandante allegó el dictamen n° 41926168-9413 de 25 de mayo de 2021, expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante el cual se determinó que la actora tiene una PCL de 60.05% procedente de una enfermedad de origen común y fecha de estructuración 19 de junio de 1996, especificando que no es una enfermedad de alto costo, ni catastrófica, tampoco que es degenerativa ni progresiva. (Doc. 12).

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n° 137 del 11 de agosto de 2022, resolvió absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

El Juzgado de primera instancia, inició mencionando las normas que rigen la pensión de invalidez y lo atinente al dictamen pericial; por lo anterior, estableció que como quiera que la PCL de la actora tiene como fecha de estructuración el 16 de abril de 1996, la norma que rige el presente asunto es el art. 39 de la Ley 100 1993, que consagra que las personas que hayan perdido el 50% o más de su capacidad laboral tienen derecho a la pensión de invalidez, siempre y cuando, acrediten haber cotizado al menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez o que habiendo dejado de cotizar hubiere efectuado aportes por 26 semanas en el año inmediatamente anterior al momento que se produjo el estado de invalidez.

Así las cosas, indicó que la demandante acreditó su estado de invalidez conforme el dictamen emitido por la Junta Nacional de Invalidez, que le diagnosticó la enfermedad denominada Artritis Reumatoidea Clase IV y le otorgó una PCL de 60.05% con estructuración de 16 de abril de 1996 señalándola de origen común.

Revisada la historia laboral, extrajo que la actora se encuentra afiliada a Colpensiones desde el 2 de mayo de 1996 y al verificar el número de semanas reunidas entre el periodo comprendido del 2 de mayo de 1996 al 19 de junio de 1996, la actora reunió un total de 6,85 semanas, sin lograr el requisito legal para obtener la pensión invalidez.

Que si bien, la actora solicitó se tenga en cuenta los periodos cotizados con posterioridad a la fecha de estructuración o PCL, por considerar que padece una enfermedad degenerativa, esta situación fue estudiada en varias ocasiones por las Altas Cortes recientemente y trajo a colación la sentencia SL 780 de 2021, la cual indicó que *conforme al criterio doctrinal actual de la Sala, debe precisarse, que si bien la regla general es que para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez, además de una pérdida de capacidad laboral de por lo menos el 50%, se acredite una densidad de semanas determinadas en un lapso de tiempo específico, acorde con la disposición llamada a aplicar, las que se contabilizan hasta cuando esta se estructure; excepcionalmente, y en razón de encontrarnos frente a enfermedad degenerativas, debe darse un tratamiento diferente, posibilitando tener en cuenta aquellas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración, o la calenda en que se emitió el dictamen.*

Sin embargo, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen de 2021, estableció que la enfermedad artritis reumatoidea clase IV que le fue diagnosticada a la actora no aplica para enfermedad de alto costo, ni degenerativa, ni progresiva, por lo que, la contabilización de las semanas cotizadas posteriores a la fecha de estructuración de la PCL no se puede realizar, y concluyó que la actora no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez deprecada. (Doc. 18, min. 8:52 a 19:56)

V. RECURSO DE APELACIÓN

La **DEMANDANTE**, apeló la sentencia con el argumento que si bien en el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez estableció que la enfermedad que padece no es

degenerativa, se puede evidenciar que la artritis reumatoidea es un enfermedad crónica que afecta las articulaciones incluida la de las manos y pies, y va agravando de manera progresiva su estado de salud, en ese sentido tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez, teniendo en cuenta lo expresado en la sentencia SL 3275 de 2019.

Por lo anterior, indicó que tiene una PCL de más del 50% por padecer una enfermedad crónica y pese a ello pudo continuar trabajando al punto de lograr cotizar más de 50 semanas incluso después de la primera calificación que fue en el 2004, por lo que, solicitó que se tengan en cuenta las semanas cotizadas después de la fecha de la estructuración de la PCL siendo reconocida desde el mes de octubre de 2004.c. 18, min. 20:13 a 25:51)

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 282 de 20 de junio de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la contestación y alzada, que podrá ser consultado en el archivo 05 del Cuaderno Tribunal ED, y al cual se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior, se procede a resolver previamente, las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional del artículo 66ª CPTSS, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en examinar si la señora Gloria Sitel, tiene derecho a la pensión de invalidez teniendo en cuenta las semanas cotizadas posteriores a la fecha de estructuración de PCL de aquella, toda vez, que la recurrente

considera que su enfermedad es crónica y degenerativa, por lo que, hace procedente la contabilización de esas semanas.

De resultar avante lo anterior, se validará la fecha de efectividad del derecho y si procede los intereses moratorios.

A estas alturas no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos:

- i)** Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez por dictamen n° 2687 de 5 de octubre de 2004, determinó que la señora Sitel tiene una pérdida de la capacidad laboral del 60,05%, estructuración de 16 de abril de 1996, y de origen común, decisión que no fue objeto de inconformidad.
- ii)** Que la señora Gloria Sitel Cardona Oyuela, se encuentra afiliada a Colpensiones desde el 2 de mayo de 1996, y registra un total de 456,71 semanas de cotización durante toda su vida laboral. (Doc. 01, fls. 21 a 25).
- iii)** Que mediante Resolución SUB 327702 de 20 de octubre de 2018, Colpensiones negó la pensión de invalidez, por no reunir las semanas exigidas para acceder al derecho. (Doc. 02. fls. 16 a 19).
- iv)** Que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, a través de la audiencia pública n° 0189 de 17 de junio de 2019, profirió auto n° 1934 mediante el cual decretó prueba pericial y designó como perito a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que rindiera dictamen respecto de la PCL de la actora, especificando el porcentaje, la fecha de

estructuración y el origen de la enfermedad que padece la demandante, así mismo, *estableciendo si esta es crónica, degenerativa o congénita.* (Doc. 03, min. 3:26 a 4:24)

- v) Que la demandante allegó el dictamen n° 41926168-9413 de 25 de mayo de 2021, expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante el cual se determinó que la actora tiene una PCL de 60.05% procedente de una enfermedad de origen común y fecha de estructuración 19 de junio de 1996, especificando que la patología Artritis Reumatoidea Clase IV, no es una enfermedad de alto costo, ni catastrófica, tampoco que es degenerativa, ni progresiva. (Doc. 12), dictamen que no fue controvertido por ninguna de las partes.
- vi) Y que, la actora no acreditó 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, 19 de junio de 1996.

Para dar respuesta a los argumentos de la apelante, debe partirse de que, en tratándose del derecho a la pensión de invalidez, la jurisprudencia especializada laboral, ha sostenido que, por regla general, la norma que gobierna el derecho reclamado es la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, que para este caso correspondería al artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, dado que se determinó por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que la invalidez de la actora se estructuró el 19 de junio de 1996, y la norma dispone que tendrá derecho a la prestación el afiliado que sea declarado inválido y acredite: *«a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez. B) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado*

aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.»

Ahora bien, respecto a las enfermedades catalogadas como catastróficas, crónicas o congénitas, se tiene que la CSJ Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL 3275 de 2019, rememorada en la CSJ 1002 de 2020 y 4346 de 2020, varió su línea de entendimiento en lo relativo a cuál es el momento desde cuándo debe contabilizarse la densidad de aportes o semanas válidas que dan lugar a la prestación originada en una de esas particulares contingencias, no refiriéndose en término estrictos a un cambio en la fecha de estructuración dictaminada, resultando posible, entre otras, que se tenga en cuenta la de la última cotización efectuada, en el entendido que *es esa calenda donde se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando.*

Sobre este tópico, se trae a colación la sentencia CSL SL 781-2021, en donde la Corte dijo:

«Es así, como en la primera de las providencias antes citadas, reiterada en la CSJ SL4567-2019, se sostuvo que de acuerdo a las peculiaridades que en cada caso se evidenciaran, era dable tener en cuenta, no solo la fecha en que se estructuraba la invalidez (regla general), sino también «(i) la calificación de dicho estado, (ii) la de solicitud de reconocimiento pensional o (iii) la de la última cotización realizada -calenda donde se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando», para lo cual se sostuvo como fundamentos, entre otros los siguientes:

[...] en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, se profirió la Ley 100 de 1993, que reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento

desde la perspectiva de una cobertura universal, es decir, comprende las obligaciones del Estado y de la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las contingencias derivadas de la vejez, la salud, la invalidez y la muerte, que pueden afectar la calidad de vida de una persona acorde con el principio de la dignidad humana (artículo 152 de la Ley 100 de 1993).

Precisamente, en amparo del riesgo de invalidez se dispuso la creación de una pensión a favor de la persona que ha perdido su capacidad laboral, como consecuencia de una enfermedad o un accidente, con miras a garantizar el derecho al mínimo vital, permitiendo el acceso a un ingreso vinculado con la preservación de una vida digna y de calidad.

De esta manera, resulta obligación del Estado proteger a aquellas personas que se encuentran en situación de discapacidad; así mismo, resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y acoger medidas de orden positivo orientadas a superar la situación de desigualdad y de desprotección a la que se ven sometidas, pues es a partir del paradigma establecido por los diversos instrumentos internacionales, en torno al deber de los Estados de brindar un trato igualitario y digno a las personas en condición de discapacidad, que el legislador ha ido a la par de dichas prerrogativas, con la expedición de las Leyes 1046 y 1306 de 2009, y 1618 de 2013, con el fin de establecer un modelo de inclusión social para superar las barreras a las que dicha población está sometida.

Es por todo lo anterior que en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su

capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.»

Entonces, conforme al actual criterio de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, sin desconocerse las exigencias de la normativa aplicable en cuanto a la densidad de semanas cotizadas dentro de un lapso o tiempo determinado, anterior a la fecha de estructuración de la invalidez, cuando se configura una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, para accederse a la prestación por invalidez, excepcionalmente, *en tratándose de enfermedades congénitas, crónicas y degenerativas*, es posible contabilizar las semanas posteriores a la estructuración de invalidez, siempre y cuando sean producto de la capacidad laboral productiva que le permita al afiliado desempeñar una labor y, en esa medida, trabajar y cotizar.

En el caso particular, la recurrente afirma que la enfermedad Artritis Reumatoidea Clase IV debe ser catalogada como una enfermedad crónica y degenerativa, sin embargo, en el dictamen expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se estableció que no lo era, y expuso *«Diagnóstico presunción: A.R. **deformante(juvenil)**. Así las cosas, la sala dos de la Junta Nacional establece que desde esa fecha ya se demostraba la severidad que determinó la calificación y que le permitió alcanzar el puntaje de invalidez.»*

Dictamen, que cogió fuerza al no controvertirse por ninguna de las partes, puesto que, como se observa, el mismo fue aportado por la actora sin que ello, en su sentir le fuera adverso, a pesar de que en éste se haya concluido, que la enfermedad Artritis Reumatoidea Clase IV que padece la señora Gloria Sitel no era una enfermedad catastrófica, degenerativa ni progresiva.

Por lo anterior, al no mostrarse inconformidad alguna por parte de la demandante, frente a las conclusiones de la Junta Nacional citada, la decisión tomada por la Juez de instancia fue acertada, habida consideración que, no es dable contabilizar las semanas cotizadas posteriores a la estructuración de la PCL, se reitera, que sólo es posible en algunos casos excepcionales, donde se encuentra acreditada que la enfermedad que padece el peticionario es de las catalogadas crónicas, congénitas o degenerativas.

Respecto a los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por las Juntas de Calificación, se tiene que estas experticias son conceptos técnicos y científicos realizados por un órgano autorizado por el legislador, que a su vez tienen profesionales expertos en la materia, sin embargo, están sometidos a su verificación siempre y cuando una de las partes así lo controvierta, para el caso, son las Juntas Nacionales las que, definen si la misma en primera instancia estuvo o no conforme al Manual de Calificación de Invalidez y expondrá sus fundamentos y razones para confirmar o revocarlo, de modo que si lo que se pretende es controvertir lo concluido en el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Nacional, se debe desvirtuar con evaluaciones y pruebas científicas que le permitan al juzgador visualizar el error en el que incurrió la Junta Calificadora, lo cual para el caso no aconteció, porque los pedimentos se basaron en afirmaciones que no encuentran respaldo en el material probatorio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha indicado *«(...) los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación de Invalidez constituyen una evaluación técnico-científica sobre el grado de pérdida de la capacidad laboral, el origen de la*

invalidez y su fecha de estructuración, por lo tanto resultan ser el fundamento jurídico para el reconocimiento de las prestaciones correspondientes y como tal, deben ser motivados indicando expresamente las razones que justifican la decisión, previo estudio de los antecedentes clínicos y laborales, preservando con ello el debido proceso de quien es sometido a esa valoración y en especial a la revisión de una valoración inicial (...).»¹

Por lo anterior, y al no existir otro fundamento distinto a las afirmaciones de la actora, sumado, a que dejó pasar la oportunidad procesal para rebatir la decisión de esa junta calificadora, no es procedente que el Juez laboral pueda catalogar una enfermedad como crónica, degenerativa o congénita, sólo porque el interesado así lo pida, máxime cuando existe una experticia que dice que no lo es, y que se encuentra en firme.

Colofón de lo anterior, se confirmará la sentencia n° 137 de 11 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$500.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

¹ Sentencia SL 1391-2018

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 137 de 11 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la señora Gloria Sitel Cardona y a favor de la demandada, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$500.000.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

Cali-Valle
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARO VOTO



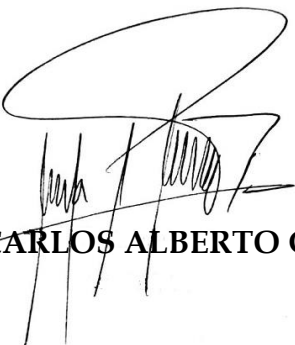
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

Se considera que el juez laboral y de la seguridad social, que es el que tiene capacidad para decir el derecho, si tiene competencia para determinar finalmente lo correspondiente a los tres puntos que son objeto o materia de la experticia emitida por los agentes de la seguridad social, entre ellos, lo referente a la naturaleza jurídica del padecimiento, cosa distinta es que no obre en el debate procesal respectivo luces jurídicas suficientes para replantear lo dictaminado por la autoridad creada por el mismo sistema pensional.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA